



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionantes:</b>	Veeduría Ciudadana C9covid19, Diego Alonso Bermúdez Ríos y Natalia Isabel Jaramillo Gómez
<b>Accionados:</b>	Junta Administradora Local (JAL) Comuna 9-Medellín, Wendy Mosquera Lozano, Sebastián Moncada Zea, Numan de Jesús Herrera, Jesús María Escobar, todos ediles de la JAL Comuna 9.
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00496 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 194 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Deniega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la **VEEDURÍA CIUDADANA C9COVID-19, DIEGO ALONSO BERMÚDEZ RÍOS** y **NATALIA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 9 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, así como de los ediles **WENDY MOSQUERA LOZANO, SEBASTIÁN MONCADA ZEA, NUMAN DE JESÚS HERRERA** y **JESÚS MARÍA ESCOBAR**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición e información pública.

### I. ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos Fácticos.** Indicaron los accionantes que el 7 de junio de 2020, la Junta Administradora Local (JAL) de la comuna 9 de Medellín, realizó un carnaval de la solidaridad en el Barrio Buenos aires, dicho carnaval tenía la intención de recolectar ayudas alimenticias para la población de ese territorio, por lo cual, la Veeduría C9COVID-19 cumpliendo su propósito, instauró ante la mencionada Junta Administradora Local, una petición de información para dar claridad a los procesos de gestión pública que se realizaran en la comunidad ligados al tema del coronavirus, con el fin de proteger la vida y salud de los habitantes de la Comuna 9 y garantizar que se cumplan los protocolos de bioseguridad, distanciamiento social, eficiencia, eficacia y transparencia en los procesos desarrollados por los ediles y la Junta Administradora Local de la Comuna 9 de Medellín.

Señalaron además los accionantes, que antes de la realización de la actividad, la Veeduría C9COVID-19 interpuso el 4 de junio un derecho de petición ante la JAL, con la intención de recibir respuesta en los términos, características y especificidades que establece la Ley.

De otro lado, informaron que la JAL de la Comuna 9, está integrada por 7 ediles, quienes fueron sujetos de la petición, no obstante, el 23 de junio de 2020, la Veeduría ciudadana C9COVID-19 recibió respuesta de los ediles Luis Alfonso Restrepo, Luisa Fernanda Palacio y Luis Carlos Quiñonez, la cual dice desconocer los aspectos referidos del carnaval y anexan petición dirigida a los demás integrantes de la JAL solicitando información.

Por lo anterior, al no haber recibido respuesta de los ediles Wendy Mosquera Lozano, Sebastián Moncada, Numan Herrera y Jesús María Escobar, solicitan al despacho se brinde información sobre 6 aspectos: Salud Pública, Bioseguridad, Ubicación Territorial, Participación Ciudadana, destino de lo recolectado y otros, en el Carnaval de la Solidaridad realizado.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitan al Juez de tutela que se amparen los derechos fundamentales a la petición e información pública, y en consecuencia se ordene brindar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición enviado el 4 de junio de 2020, por la Veeduría Ciudadana C9COVID19 de la Comuna 9 de Medellín.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a los accionados del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 11 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; se pronunciaron de la siguiente manera:

Admitieron el hecho de que se instauró el derecho de petición y procedieron a contestar la solicitud frente a los seis aspectos requeridos, esto es: salud pública, bioseguridad, ubicación territorial, participación ciudadana, destino de lo recolectado en la actividad y otros, aportando pruebas tales como copia del protocolo de bioseguridad, distanciamiento social y folleto del recorrido; anexo fotográfico de desinfección y de los asistentes.

Aclararon además, que el evento no fue masivo y que se llevó a cabo con la finalidad de atender la urgencia alimentaria de una pequeña población vulnerada por la pandemia del Covid-19.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 9 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, así como los ediles **WENDY MOSQUERA LOZANO, SEBASTIÁN MONCADA ZEA, NUMAN DE JESÚS HERRERA** y **JESÚS MARÍA ESCOBAR**, vulneraron el derecho fundamental de petición y el de información pública, ante lo solicitado por la **VEEDURÍA CIUDADANA C9COVID-19, DIEGO ALONSO BERMÚDEZ RÍOS** y **NATALIA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ**, por la petición enviada el día 4 de junio de 2020, al no otorgar la respuesta solicitada; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son<sup>1</sup>:

*"i) **ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**2. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### **III. CASO CONCRETO:**

La **VEEDURÍA CIUDADANA C9COVID-19, DIEGO ALONSO BERMÚDEZ RÍOS** y **NATALIA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ** presentaron el 4 de junio de 2020, derecho de petición ante la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 9 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** y cada uno de sus ediles. En dicha petición, solicitó se brindara información sobre 6 aspectos: Salud Pública, Bioseguridad, Ubicación Territorial, Participación Ciudadana, destino de lo recolectado y otros, en un carnaval de la solidaridad realizado en el Barrio Buenos aires, que tenía la finalidad de recolectar ayudas alimenticias para la población de ese territorio.

No obstante, al notificarse los accionados frente a la admisión de tutela, dieron respuesta a la petición instaurada y anexaron pruebas del evento realizado. El despacho por su parte, procedió con el envío de la respuesta allegada, el 19 de agosto de 2020, al correo electrónico de los accionantes.

Así las cosas, en vista de que los tutelados acreditaron haber emitido contestación a la petición y además de enviarse por parte del despacho dicha información vía correo electrónico a los accionantes, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de los accionantes, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haberse otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la **VEEDURÍA CIUDADANA C9COVID-19, DIEGO ALONSO BERMÚDEZ RÍOS y NATALIA ISABEL JARAMILLO GÓMEZ** en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL COMUNA 9 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, así como de los ediles **WENDY MOSQUERA LOZANO, SEBASTIÁN**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

**MONCADA ZEA, NUMAN DE JESÚS HERRERA y JESÚS MARÍA ESCOBAR**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a vertical line on the left side of the "V" and a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**